

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
P R E S E N T E S**

Las reformas y adiciones al artículo 115 Constitucional, llevadas a cabo por el Constituyente Permanente Federal en 1999 contribuyen en gran medida al fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal, en razón de la descentralización de funciones y competencias a favor de los municipios; lo cual redundará en beneficio del gobierno municipal y de los habitantes domiciliados dentro de su territorio.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato para el ejercicio fiscal del 2004, contiene el monto de ingresos públicos que se recaudará por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y extraordinarios, que serán utilizados para satisfacer las necesidades de la población; así como ampliar la cobertura y eficientar la gestión de los servicios públicos.

Cabe resaltar que la presente iniciativa de Ley de Ingresos, además de contener las tasas, cuotas y tarifas que serán aplicables a los impuestos inmobiliarios; así también prevé otras fuentes de ingresos previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado; las cuales el Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato, a través del órgano hacendario podrá cobrar a los contribuyentes domiciliados dentro del territorio durante el ejercicio fiscal del 2004.

De igual manera se hizo un análisis a las tarifas que serán aplicadas en el cobro de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, seguridad pública especial, etc., a fin de no impactar en la capacidad de pago de los usuarios o contribuyentes, tomando como base la inflación estimada para el ejercicio 2003, resultando incrementos del 4% en lo general y manteniéndose igual el impuesto predial y los derechos de dotación de agua potable por cuota fija mensual, así como los derechos de mantenimiento de alcantarillado.

En la presente iniciativa de Ley de Ingresos, que se propone a esa H. Legislatura local, se excluyeron aquellas fuentes de ingresos que por las características del Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato., no podrán ser cobradas a los contribuyentes en razón de que no se realizan dichas actividades dentro del territorio municipal, no dando lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los causantes.

Los ingresos que se recaudarán con base en la iniciativa de la presente Ley de Ingresos, están estrechamente vinculados con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del 2004; el cual se ejercerá en el marco del Plan de Desarrollo Municipal y del Programa Operativo Anual aprobado éste último para el mismo periodo; en el cual se contienen los objetivos y metas que se pretenden alcanzar por este Gobierno Municipal.

En razón de las consideraciones señaladas con anterioridad, este H. Ayuntamiento de Santiago Maravatio, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 69 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, nos permitimos proponer a este H. Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2004, con el fin de llevarse a cabo su análisis, discusión y en su caso su aprobación.

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATIO,  
GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1o.-** Los ingresos para el Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del 2004, serán los que provengan de los siguientes impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y los extraordinarios que se decreten conforme a las demás leyes fiscales aplicables y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**I.- IMPUESTOS: \$776,000.00**

- a).- Predial.
- b).- Sobre traslación de dominio.
- c).- Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d).- De fraccionamientos.
- e).- Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f).- Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g).- Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h).- Sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares.

**II.- DERECHOS: \$101,500.00**

- a).- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b).- Por servicios de rastro municipal.
- c).- Por servicios de estacionamientos públicos.

- d).- Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- e).- Por servicio de seguridad pública especial.
- f).- Por servicios de panteones.
- g).- Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- h).- Por servicios catastrales.
- i).- Por servicios en materia de fraccionamientos.
- j).- Por certificados y certificaciones.
- k).- Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- l).- Por concesiones de servicios públicos.
- m).- Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

**III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 200,000.00**

- a).- Por ejecución de obras públicas.
- b).- Por alumbrado público.

**IV.- PRODUCTOS: \$ 121,200.00**

**V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 12,748,239.00**

**VI.- PARTICIPACIONES: \$ 12,068,885.00**

**TOTAL \$ 26,054,824.00**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2o.-** Este impuesto se causará anualmente, conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- I.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993, y hasta el 2001, inclusive:
  - a).- Urbanos y suburbanos 8 al millar.
  - b).- Rústicos 6 al millar.
  - c).- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 15 al millar.
  
- II.- Los inmuebles a los que se les determine o modifique su valor a partir de enero del 2002, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado:
  - a).- Urbanos y suburbanos 2.4 al millar.
  - b).- Rústicos 1.8 al millar.
  - c).- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 4.5 al millar.

**Artículo 3o.-** La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de **\$160.00**, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**Artículo 4o.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

- I.-INMUEBLES URBANOS Y SUB-URBANOS**
  - a) **VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR M2**

ZONA COMERCIAL		ZONA HABITACIONAL				MARGINADO		MÍNIMO
		CENTRO		OTRAS ZONAS		IRREGULAR		
MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	
\$ 602	\$ 1,449	\$ 176	\$ 345	\$ 90	\$ 188	\$ 41	\$ 83	\$ 34

**B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO**

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2	
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$ 4816	
		REGULAR	1-2	\$ 4059	
		MALO	1-3	\$ 3375	
	MEDIA	BUENO	2-1	\$ 3375	
		REGULAR	2-2	\$ 2894	
		MALO	2-3	\$ 2408	
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$ 2137	
		REGULAR	3-2	\$ 1836	
		MALO	3-3	\$ 1505	
	CORRIENTE	BUENO	REGULAR	4-1	\$ 1566
			REGULAR	4-2	\$ 1208
			MALO	4-3	\$ 873
PRECARIA		BUENO	4-4	\$ 546	
		REGULAR	4-5	\$ 421	
		MALO	4-6	\$ 240	
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$ 2769	
		REGULAR	5-2	\$ 2231	
		MALO	5-3	\$ 1685	
	MEDIA	BUENO	6-1	\$ 1870	
		REGULAR	6-2	\$ 1505	
		MALO	6-3	\$ 1117	
	ECONÓMICA	BUENO	7-1	\$ 1050	
		REGULAR	7-2	\$ 843	
		MALO	7-3	\$ 692	
CORRIENTE	BUENO	7-4	\$ 692		

				6
		REGULAR	7-5	\$ 546
		MALO	7-6	\$ 485
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$ 3010
		REGULAR	8-2	\$ 2592
		MALO	8-3	\$ 2137
	MEDIA	BUENO	9-1	\$ 2017
		REGULAR	9-2	\$ 1535
		MALO	9-3	\$ 1208
	ECONÓMICA	BUENO	10-1	\$ 1392
		REGULAR	10-2	\$ 1117
		MALO	10-3	\$ 873
	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$ 843
		REGULAR	10-5	\$ 692
		MALO	10-6	\$ 572
	PRECARIA	BUENO	10-7	\$ 485
		REGULAR	10-8	\$ 361
		MALO	10-9	\$ 240
	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$ 2408
		REGULAR	11-2	\$ 1896
		MALO	11-3	\$ 1505
	MEDIA	BUENO	12-1	\$ 1685
ALBERCA		REGULAR	12-2	\$ 1414
		MALO	12-3	\$ 1084
	ECONÓMICA	BUENO	13-1	\$ 1117
		REGULAR	13-2	\$ 907
		MALO	13-3	\$ 786
	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$ 1505
		REGULAR	14-2	\$ 1290
CANCHA DE		MALO	14-3	\$ 1027
TENIS	MEDIA	BUENO	15-1	\$ 1117
		REGULAR	15-2	\$ 907
		MALO	15-3	\$ 692
	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$1746
		REGULAR	16-2	\$ 1535
		MALO	16-3	\$ 1290
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	17-1	\$ 1268
		REGULAR	17-2	\$ 1084
		MALO	17-3	\$ 843

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico

## II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

### A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA PARA TERRENOS RURALES

CALIDAD DE TIERRAS	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE
	\$ 12,687.00	\$ 5,373.00	\$ 2,212.00	\$ 1,129.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b).- A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B).-TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTÁREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):**

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.48
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en de calle cercana	prolongación \$13.29
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.50
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con tipo de servicio	algún \$38.34
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.56

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

En ningún caso como resultado de la aplicación de los valores de mercado y de las tasas contenidas en este artículo, los contribuyentes deberán pagar una cantidad menor a la cubierta por el pago del predial en el año 2002. Tampoco deberán pagar un aumento superior al 7.5% del predial cubierto en aquel año, si este incremento se da como consecuencia de la sola aplicación de los nuevos valores y tasas.

Esta última limitación no es aplicable a los contribuyentes cuyo incremento se derive de un avalúo practicado en base a los valores y tasas vigentes en el 2002 o antes.

**Artículo 5o.-** En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, los Ayuntamientos deberán sujetarse a las bases siguientes:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
  - b).- Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
  - c).- Índice socioeconómico de los habitantes.
  - d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
  - e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a).- Las características y los recursos.
  - b).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.



- c).- La infraestructura y servicios integrados al área.
  - d).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
- a).- Uso y calidad de la construcción;
  - b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
  - c).- Costo de la mano de obra empleada.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 6o.**-Este impuesto se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## CAPÍTULO TERCERO

### IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 7o.**-Este impuesto se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### T A S A S

- |  |       |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos:  |       |
| a).- Con superficie hasta de 1,000.00 M2   | 0.6%  |
| b).- Con superficie de 1,000.01 M2 a 5,000.00 M  | 0.9%  |
| c).- Con superficie de más de 5,000.01 M2  | 1.2%  |
| II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Respecto de inmuebles rústicos   | 0.45% |

## CAPÍTULO CUARTO

### IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 8o.**-Este impuesto se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

#### T A R I F A

- |                                     |         |
|-------------------------------------|---------|
| I.- Fraccionamiento residencial "A" | \$ 0.34 |
|-------------------------------------|---------|

<b>II.-</b> Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.24
<b>III.-</b> Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.24
<b>IV.-</b> Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.12
<b>V.-</b> Fraccionamiento de interés social	\$ 0.12
<b>VI.-</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.09
<b>VII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.12
<b>VIII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.12
<b>IX.-</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.17
<b>X.-</b> Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.34
<b>XI.-</b> Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.12
<b>XII.-</b> Fraccionamiento turístico	\$ 0.23
<b>XIII.-</b> Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$ 0.12
<b>XIV.-</b> Fraccionamiento comercial	\$ 0.35
<b>XV.-</b> Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.10

#### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 9o.-** Este impuesto se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

#### **CAPÍTULO SEXTO**

#### **SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.-** Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

#### **T A S A S**

<b>I.-</b> Tratándose de espectáculos de teatro y circo	4.8%
<b>II.-</b> Los demás espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado	6.6%

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

#### **SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.-** Este impuesto se causará a la tasa del 12.6%.

## CAPÍTULO OCTAVO

### SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEZONTLE, TEPETATE, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 12.-** Este impuesto se causará conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.07
-----	---	---------

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES.

**Artículo 13.-** Los derechos para la presentación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causaran conforme a la siguiente:

<b>I.- Contrato del agua</b>		
a).-	Tipo Domestico	\$ 413.00
b).-	Tipo Comercial	\$ 485.00
c).-	Tipo Industrial	\$ 619.00
 <b>II.- Derechos de drenaje</b>		
a).-	Tipo general	\$ 246.00
 <b>III.- Derechos de dotación de agua potable por cuota fija mensual.</b>		
a).-	Tipo Domestico	\$ 40.00
b).-	Tipo Comercial	\$ 56.00
c).-	Tipo Industrial	\$ 74.00
 <b>IV.- Derechos de mantenimiento de alcantarillado</b>		
		\$ 3.00

V.- Derechos de reconexión para dotación de agua potable \$ 143.00

VI.- La cuota especial \$ 34.00

VII.- Quien clausure su servicio sin adeudo se le cobrará el 50% del cargo por reconexión.

VIII.- Derecho por aviso de adeudo \$ 10.00

IX.- Derecho por reposición de recibo \$ 10.00

X.- Derecho por expedición de constancia \$ 26.00

XI.- Derecho por cambio de nombre en el padrón de usuarios 50 % de contrato de agua potable.

**XII.- Tarifas por servicio medido mensual**

a) Tipo Domestico

De 0 a 10 M3	\$ 22.45
De 11 a 20 M3	\$ 2.69
De 21 a 30 M3	\$ 2.53
Mas de 31 M3	\$ 2.73

b) Tipo Comercial

De 0 a 10 M3	\$ 29.12
De 11 a 20 M3	\$ 3.06
De 21 a 30 M3	\$ 3.29
Mas de 31 M3	\$ 3.54

c) Tipo Industrial

De 0 a 10 M3	\$ 32.95
De 11 a 20 M3	\$ 3.46
De 21 a 30 M3	\$ 3.69
Mas de 31 M3	\$ 4.01

**CAPITULO SEGUNDO  
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
EN RASTROS MUNICIPALES**

**Artículo 14.-** Los derechos por la prestación del servicio en rastros municipales, se causarán conforme a la siguiente:

I .- Por sacrificio de cabeza de ganado	<b>Tarifa</b>
a).- Bovino	\$ 44.00
b).- Porcino	\$ 27.00
c).- Caprino u Ovino	\$ 22.00

### **CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación de servicios de recolección y disposición final de residuos, se causarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

I.- Por recolección de basura	\$ 0.05 por kilogramo
II.- Por depósito de residuos en el relleno sanitario del Municipio	\$ 33.28 por tonelada

### **CAPITULO CUARTO POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA ESPECIAL**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública especial a través de policías preventivos y/o tránsitos municipales, cuando medie solicitud de particulares, se causarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

I.- Por un elemento de seguridad pública y/o tránsito municipal, por evento o jornada de 8 horas	\$ 181.00
--	-----------

### **CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación de los servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

**I.-** Inhumaciones en fosas o gavetas:

<b>a).-</b> En fosa común sin caja	<b>EXENTO</b>
<b>b).-</b> En fosa común con caja	\$ 23.00
<b>c).-</b> Por un quinquenio	\$123.00
<b>d).-</b> El costo por fosa será de:	
<b>1.-</b> Manzana A, B, C Y D.	\$ 2,693.00
<b>2.-</b> Manzana E, F Y G.	\$ 2,203.00
<b>3.-</b> Manzana H, I Y J	\$ 1,958.00
<b>e).-</b> El costo por gaveta será de	\$ 603.00

**II.-** Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad

\$279.00

**III.-** Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta

\$ 104.00

**IV.-** Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales

\$104.00

**V.-** Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio

\$99.00

**VI.-** Permiso para la cremación de cadáveres

\$133.00

**VII.-** Permiso para la exhumación de restos

\$120.00

**VIII.-** Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad

\$ 284.00

#### **CAPÍTULO SEXTO**

#### **POR SERVICIO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 18.-** Los derechos por los servicios prestados por las Dependencias de Obras Públicas, Desarrollo Urbano o Tesorería Municipal, se causarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

**I.-** Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

**A).-** Uso habitacional:

**1.-** Marginado:

- |                                 |                       |
|---------------------------------|-----------------------|
| a).- Hasta 45.00 M2             | \$ 22.80 por vivienda |
| b).- De 45.01 M2 hasta 70.00 M2 | \$ 46.80 por vivienda |
| c).- Más de 70.01 M2            | \$ 2.28 por M2        |
- 2.- Económico:**
- |                                  |                       |
|----------------------------------|-----------------------|
| a).- Hasta 70.00 M2              | \$111.28 por vivienda |
| b).- Más de 70.01 M2             | \$ 2.39 por M2        |
| c).- Departamentos y condominios | \$ 2.39 por M2        |
- 3.- Media:** \$ 3.43 por M2
- 4.- Residencial, departamentos y condominios:** \$ 4.16 por M2
- B).- Especializado:**
- 1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio, etc.**
- |  |                |
|--|----------------|
|  | \$ 5.20 por M2 |
|--|----------------|
- 2.- Pavimentos** \$ 2.08 por M2
- 3.- Jardines** \$ 0.88 por M2
- C).- Bardas:**
- |                                   |                |
|-----------------------------------|----------------|
| 1.- Hasta 2.50 metros de altura   | \$ 0.79 por ML |
| 2.- Mayor a 2.50 metros de altura | \$ 1.76 por ML |
- D).- Otros usos:**
- |   |                |
|---|----------------|
| 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas | \$ 3.53 por M2 |
| 2.- Bodegas, talleres y naves industriales  | \$ 0.78 por M2 |
| 3.- Escuelas  | \$ 0.78 por M2 |
- II.-** Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III.-** Por prórrogas de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:
- |                       |         |
|-----------------------|---------|
| a).- Uso habitacional | \$ 1.66 |
| b).- Otros usos       | \$ 3.64 |
- V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 105.04
- VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M2 \$ 3.64

**VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos:

- |   |         |
|---|---------|
| a).- En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos, por M2 | \$ 3.64 |
| b).- Otros, por M2 de construcción                                | \$ 1.76 |

**VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios \$ 101.92**IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, de \$ 52.52 a \$ 176.80**X.-** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

- |   |           |
|---|-----------|
| a).- Predios menores de 300.00 M2           | \$ 205.40 |
| b).- Predios de 300.01 M2 hasta 1,000.00 M2 | \$ 256.88 |
| c).- Predios mayores de 1,000.00 M2         | \$ 597.16 |

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$25.79 para cualquier dimensión del predio.

**XI.-** Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:

- |   |          |
|---|----------|
| a).- Predios hasta 1,000.00 M2                | \$510.00 |
| b).- Predios de 1,000.01 M2 hasta 5,000.00 M2 | \$597.00 |
| c).- Predios mayores de 5,000.01 M2           | \$679.00 |

**XII.-** Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial:

- |   |          |
|---|----------|
| a).- Predios hasta 100.00 M2                  | \$171.00 |
| b).- Predios de 100.01 M2 hasta 500.00 M2     | \$510.00 |
| c).- Predios de 500.01 M2 hasta 1,000.00 M2   | \$679.00 |
| d).- Predios de 1,000.01 M2 hasta 5,000.00 M2 | \$762.00 |
| e).- Predios mayores de 5,000.01 M2           | \$850.00 |

**XIII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.**XIV.-** Por licencia de uso de la vía pública por M2 con material de construcción

\$1.35 Diarios

**XV.-** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$35.20 por certificado.



- XVI.-** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a).- Por uso habitacional de \$ 134.30 a \$ 333.10
  - b).- Zonas marginadas EXENTO
  - c).- Para otros usos de \$ 169.50 a \$ 680.50

## **CAPITULO SÉPTIMO POR SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 19.-** Los derechos por servicios catastrales se pagarán de acuerdo a la siguiente:

### **T A R I F A**

- I.- Por la expedición de una copia del plano de la ciudad \$ 65.50
- II.- Por la expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio \$ 97.00
- III.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$35.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- IV.- Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:
  - a).- Hasta una hectárea \$ 96.00
  - b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.80
  - c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a).- Hasta una hectárea \$721.00
  - b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 94.00
  - c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 78.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.
- VI.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$ 5.80
- VII.- Se cobrará el 30 % de los honorarios por la autorización de un avalúo fiscal.

**CAPITULO OCTAVO**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 20.**-Los fraccionadores estarán obligados a cubrir estos derechos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.85 por M2 de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.85 por M2 de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
  - a).- \$1.35 por lote en fraccionamiento residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
  - b).- \$0.85 por M2 de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos.
- IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
  - a).- El 0.6% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicada sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
  - b) El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos al que se refiere el artículo 17 de la ley de fraccionamientos para los municipios del estado de Guanajuato.
- V.- Por autorizaciones o permisos previstos en los artículos 25, 34, 35, 51, 52, 57 y 62 de la ley de fraccionamientos para los municipios del estado de Guanajuato, \$0.85 por M2 de superficie vendible.

**CAPITULO NOVENO**  
**POR CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS**

**Artículo 21.**-Estos derechos se cobrarán como sigue:

- I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$23.00

- |       |   |         |
|-------|---|---------|
| II.-  | Certificados del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$53.00 |
| III.- | Certificación de planos   | \$64.50 |
| IV.-  | Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas                                  | \$23.00 |

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA**  
**VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 22.**-Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales a que se refiere este Capítulo, se pagarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- |      |   |            |
|------|---|------------|
| I.-  | Por venta de bebidas de bajo contenido alcohólico | \$ 365.00  |
| II.- | Por venta de bebidas de alto contenido alcohólico | \$1,082.00 |

**Artículo 23.**-Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.**-Los derechos por autorización de anuncios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- De pared o adosados al piso o azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 936.00
b) Luminosos	\$ 520.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónico	\$ 936.00
e) Tipo bandera	\$ 37.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.00

Estas licencias deberán ser expedidas por un año.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 62.00

III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>CUOTA</b>
a) Fija	\$ 21.00
b) Móvil	
1.- En vehículos de motor	\$ 52.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

**IV.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
b) Tijera, por mes	\$ 31.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
d) Mantas, por mes	\$ 31.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.50
f) Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 25.-** Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y Suburbano	\$4,160.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y Suburbano	\$416.00

	21
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$69.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$145.00
VI.- Permiso especial para servicio público de transporte, por Año.	\$912.00
VII.- Por constancia de despintado.	\$29.00
VIII.- Por expedición de constancia de no infracción.	\$35.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$87.00
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$520.00

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 26.-**Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

**Artículo 27.-**Esta contribución se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 28.**-Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 29.**- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 30.**- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 31.**-Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 32.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 33.-**El Municipio percibirá las cantidades que le corresponda por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPITULO DE INCENTIVOS FISCALES DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Los contribuyentes del agua potable y alcantarillado que cubran anticipadamente el pago de estos servicios en forma anual dentro del primer bimestre serán sujetos a un descuento correspondiente a una mensualidad.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993, les serán aplicables las tasas del 1.3% para inmuebles urbanos y suburbanos y 1.2% para inmuebles rústicos.

**Artículo Tercero.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MARAVATIO, GTO. Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**Santiago Maravatio, Gto., a 14 de Noviembre del año 2003.**

**DR. GILBERTO HERNANDEZ HURTADO**

Presidente Municipal.

**LIC. DANIEL PARAMO MEX**

Sindico Municipal.

**ING. J. JESUS MURILLO ANDRADE**

Secretaria del H. Ayuntamiento.

**PROF. RAFAEL LOPEZ NAVA**

Regidor de Agricultura.

**PROF. MARIO JUÁREZ ROMERO**

Regidor de Educación, Cultura y Deportes.

**C. J. CRUZ JUÁREZ HURTADO**

Regidor de Salud.

**C. REYNALDO ALVARADO ROSAS**

Regidor de Serv. Mpales.



**PROF. JUAN LUIS ANDALCO LOPEZ**

Regidor de Hacienda.

**C. ROGELIO NARVÁEZ CARDONA**

Regidor de Seguridad Publica.

**PROF. GUILLERMO YERENA CARMONA**

Regidor de Desarrollo Urbano y preservación  
Ecológica.

**C. MARIANA CARDOSO MOLINA**

Regidor de Agua Potable y Alcantarillado.